

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310500720180028601**

#### **AUTO No. 1002**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15327

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310501020150033701**

#### **AUTO No. 1003**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15372

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES

**Rad. 76001310500720180025501**

#### **AUTO No. 1004**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15420

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR  
MARGARITA RUIZ CUERO CONTRA  
PORVENIR S.A.**

**Rad. 76001310500920170072201**

### **AUTO No. 1005**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15511



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ERIKA ZUÑIGA CONTRA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Rad. 76001310500520170045701**

#### **AUTO No. 1006**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15562

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO OSORNO MONTOYA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

**Rad. 76001310500720190005501**

#### **AUTO No. 1007**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15569

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ CONTRA COLPENSIONES

**Rad. 76001310500820150062902**

#### **AUTO No. 1008**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



15600

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR  
GABRIEL ALDANA ALZATE CONTRA  
PORVENIR S.A.**

**Rad. 76001310501520180016501**

### **AUTO No. 1009**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



16142



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR  
JOSE EMERI RIVERA MESA CONTRA AXA  
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y OTRO**

**Rad. 76001310500620150003501**

### **AUTO No. 1010**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



16147

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
PROMOVIDO POR ALVARO JOSE  
ESCOBAR LOZADA CONTRA MARGARITA  
LENIS TREJOS**

**Rad. 76001310501120190028601**

### **AUTO No. 1011**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18> . Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir decisión escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>

2.- Los términos de ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



16269

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARÍA ELENA MACHADO CONTRA COLPENSIONES

**Rad. 76001310501620190007101**

#### **AUTO No. 1012**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



16336

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR GONZALO VICENTE ULLOA VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310500820200026701**

### **AUTO No. 1013**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17079



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR  
JESUS ALBERTO MONCAYO LEON  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**Rad. 76001310501720190014101**

### **AUTO No. 1014**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17081

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR NICOLAS MOLINA TORRENTE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310500820200021801**

#### **AUTO No. 1015**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17083

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR FLOR ELVIRA FONSECA PARRA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310500620190005501**

#### **AUTO No. 1016**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17084

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIA ALEXANDRA GARCIA SAAVEDRA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310500820200024901**

#### **AUTO No. 1017**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17085



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR FERNANDO FRANCO ARENAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310500620190020801**

#### **AUTO No. 1018**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17086

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIA VICTORIA DIAZ MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310501420190039601**

#### **AUTO No. 1019**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17088

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MEIR TANURA SAPORTAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

**Rad. 76001310501720190063101**

#### **AUTO No. 1020**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá sentencia de manera escrita.

La notificación se realizará mediante la publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** como fecha para proferir sentencia escrita el **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la cual será notificada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web referida en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



17095

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE | MARITZA SARRIAALZATE  |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-<br>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN | 76001310500720190069501   |

### AUDIENCIA No. 366

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 120

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria de la

Sentencia No. del 13 de octubre de 2020 solicitó su adición<sup>1</sup>. Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR en la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió los puntos de apelación y las solicitudes que presenta en esta ocasión, fueron resueltas, o no son de competencia de esta Sala resolverlas, como, por ejemplo, brindarle al abogado solicitante asesoría de cómo debe cumplir con la carga de la prueba, y resolver cuestiones que no apeló.

Veamos las razones que sustentan lo precedente,

El apoderado de PORVENIR pregunta:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra.*

*Tampoco, en el análisis probatorio, tuvo en cuenta la conducta del demandante durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es, no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto,*

---

<sup>1</sup> [Memorial adición](#)



*evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a pesar de que el único requisito era dejar constancia de la declaración de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.*

*2. Cuál fue el análisis fáctico que se realizó para determinar que la afirmación de la parte actora de no haber recibido la información “corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo”, si al ser indefinida, es imposible su demostración judicial, pero además, mi representada afirmó lo contrario, es decir, que sí le informó a la demandada las consecuencias del traslado, hecho objetivo que se demuestra con el formulario de vinculación - documento que para la época del traslado, lo estableció la ley como único requisito del consentimiento informado-, lo que desvirtúa la aparente negación que hizo la parte actora.*

*3. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”.*

La Sala no adicionará la sentencia en este primer aspecto porque en sus consideraciones resolvió el problema planteado por el recurrente respecto al deber de información que debió cumplir y las razones por las que el formulario de afiliación que suscribió la demandante, no demuestra que PORVENIR cumplió con el deber de información.

Así se resolvió,

*“(…)Contrario a lo señalado por PORVENIR respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de*

*la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.*

*Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*En tal sentido, el deber de información no se suple ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado, pues con ello se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.*

*Es por lo anterior que, no se admite el argumento expuesto por el apoderado de Porvenir en el recurso, pues el formulario por sí solo, no da cuenta de que a la demandante se le informó sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.*

*Comoquiera que PORVENIR no demostró que cumplió con el deber de información en los términos anteriormente expuestos, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)"*

Ahora, respecto a la solicitud de asesoría que presenta el apoderado de PORVENIR encaminada a que la Sala le indique “*Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna*”, la Sala no es competente para brindar este tipo de asesorías, ni decirle al abogado la forma cómo debe encaminar la defensa de su representada.

El apoderado de PORVENIR formula preguntas referidas a las consecuencias que trae la declaratoria de ineficacia del traslado en relación a las restituciones mutuas establecidas en el art.1746 C.C., así:

*“4. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*

*5. Si el fundamento legal, es el referido artículo 1746, aclarar qué supuesto de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, resultó acreditado en el proceso, esto virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*

*6. Teniendo en cuenta que la sentencia indicó que, mi representada actuó en forma “indebida” y por ello, se ordenaba la devolución de los gastos de administración, adicionar el fallo para indicar cuál fue el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso, referente a la acción de reivindicación—artículo 946 C.C., para determinar que mi representada es poseedora “de mala fe” de los dineros aportados mes a mes en forma libre y voluntaria por la demandante durante la permanencia válida, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*

*7. De otra parte, si el cimiento normativo de la decisión, es el artículo 1746 del C.C., indicar cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, representadas en sumas diferentes a las que consigna el artículo 20 de la ley 100 de 1993, como son el capital y los rendimientos financieros, sumado a que, esta disposición exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes.*

*8. Si por el contrario, el soporte legal del fallo, es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, por cuanto en forma aclara y sin lugar a interpretaciones distintas, este artículo dispone que el evento de que cualquier persona jurídica hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C.*

*A más de lo anterior, según expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque*

*ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*9. Cuál es la consideración jurídica, para imponer las condenas a PORVENIR S.A., correspondientes a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, no son extremos de la litis, ni menos el fallador de primer grado la condenó a reconocer ninguna prestación a favor de la demandante en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, exclusivas del A quo según lo dispone el artículo 50 del CPT y SS, lo que claramente desconoce el debido proceso de mi defendida y el principio de consonancia de la sentencia..”*

La Sala no encuentra procedente la solicitud de adición respecto a esas preguntas formuladas por el apoderado, pues en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala fundamentó la decisión en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 al 2019, el cual quedó referenciado en la sentencia; no solo respecto a las consecuencias, sino que dejó claro la diferencia entre ineficacia, y el régimen de las nulidades sustanciales que tanto menciona el apoderado.

Así se resolvió,

*“En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega PORVENIR S.A. referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, en razón a que también recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración, o que en consecuencia a las restituciones mutuas no procede tal devolución.*

*La sala no le da la razón por cuanto esta devolución se ordena como una consecuencia de la conducta indebida de los fondos de pensiones al no cumplir con su deber de información con el demandante, por lo que deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues esas mermas no pueden ser asumidas por la demandante. Además de eso, también deberán devolver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, con todos sus frutos e*

*intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., por el periodo en que la demandante permaneció afiliado a PORVENIR, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:*

*‘Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...]*

*‘La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’ subraya fuera de texto.*

*De tal suerte que la devolución de los gastos de administración no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante o a Colpensiones, ni puede ser entendida como una restitución mutua regulada en el código civil, sino que su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez de la demandante.*

*Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, pues en este proceso quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la ausencia de información, lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado o afiliación en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.*

*Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta que trae de presente el apoderado de PORVENIR cuando cita la sentencia de la Corte Constitucional C-345-2017; es oportuno indicar que respecto a el entendimiento de esas figuras y la ineficacia de la que trata en este proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:*

*‘En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.*

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

*Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.*

*Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.*

*En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho*

*a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.*

*Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.* subraya no es original.

*En el contexto de este proceso, se evidencia que el planteamiento de la demanda, la contestación y el litigio se enmarcó en la ineficacia de la afiliación por la omisión de información al momento del traslado, y las consecuencias son las que se señalaron por el juez de instancia de conformidad al precedente jurisprudencial citado; de ahí que, las órdenes dadas por el juez, sí tienen fundamento legal y jurisprudencial. Por tanto, se confirma el numeral cuarto de la sentencia, pero se precisa en el sentido de indicar que los gastos de administración deberán ser devueltos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos.”*

El apoderado de Porvenir solicitó a la Sala que se pronunciara respecto a la excepción de prescripción en relación a los gastos de administración, Así:

*“Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, lo que supone que no incrementan el monto pensional, sumado al hecho de que las contingencias de invalidez y muerte, estuvieron amparadas por la compañía de seguros, sin que estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios.*

*Y es que, ordenar la devolución de los seguros previsionales en estos asuntos, es igual que establecer la obligación de las compañías de seguros, de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Preciso es mencionar que, la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación,*

*declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

La Sala se pronunció respecto a la excepción de prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen así

*“En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y los gastos de administración, esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual, resulta imprescriptible.”*

El apoderado alega en esta solicitud la prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, lo cual no apeló. La Sala resolvió lo que apeló entorno a la acción de nulidad del traslado.

A manera de conclusión, se tiene que no procede la solicitud de adición de la sentencia, pues ésta institución se permite en el evento en que “*se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, lo cual no sucedió en la sentencia 181 del 13 de octubre de 2020, en la cual se resolvió sobre los extremos de la litis y el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de Porvenir S.A.; de ahí que, las dudas adicionales que se generen en torno al tema debatido no hay lugar a resolverlas vía aclaración de la sentencia y no procede para volver sobre lo ya resuelto.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de adición de la sentencia No. 181, proferida por esta



Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE | LUZ ARGELIA ALMARIOÁLVAREZ  |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-<br>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN | 76001310501720170019301   |

### AUDIENCIA No. 368

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 122

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria de la

Sentencia No. 188 del 13 de octubre de 2020 solicitó su adición<sup>1</sup>. Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR en la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió los puntos de apelación y las solicitudes que presenta en esta ocasión, fueron resueltas, o no son de competencia de esta Sala resolverlas, como, por ejemplo, brindarle al abogado solicitante asesoría de cómo debe cumplir con la carga de la prueba, y resolver cuestiones que no apeló.

Veamos las razones que sustentan lo precedente,

El apoderado de PORVENIR pregunta:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra.*

*Tampoco, en el análisis probatorio, tuvo en cuenta la conducta del demandante durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es, no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto,*

---

<sup>1</sup> [Memorial adición](#)

*evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a pesar de que el único requisito era dejar constancia de la declaración de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.*

*2. Cuál fue el análisis fáctico que se realizó para determinar que la afirmación de la parte actora de no haber recibido la información “corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo”, si al ser indefinida, es imposible su demostración judicial, pero además, mi representada afirmó lo contrario, es decir, que sí le informó a la demandada las consecuencias del traslado, hecho objetivo que se demuestra con el formulario de vinculación - documento que para la época del traslado, lo estableció la ley como único requisito del consentimiento informado-, lo que desvirtúa la aparente negación que hizo la parte actora.*

*3. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”.*

La Sala no adicionará la sentencia en este primer aspecto porque en sus consideraciones resolvió el problema planteado por el recurrente respecto al deber de información que debió cumplir y las razones por las que el formulario de afiliación que suscribió la demandante, no demuestra que PORVENIR cumplió con el deber de información.

Así se resolvió,

*“(…)Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el*

*artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación que aceptó la demandante haber realizado, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado al fondo privado, como equivocadamente lo dice el apoderado de PORVENIR, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.*

*Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019. PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.*

*Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento del apoderado de PORVENIR con el que indica que el demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.*

*Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas. (...)*

Ahora, respecto a la solicitud de asesoría que presenta el apoderado de PORVENIR encaminada a que la Sala le indique “*Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna*”, la Sala no es competente para brindar este tipo de asesorías, ni decirle al abogado la forma cómo debe encaminar la defensa de su representada.

El apoderado de PORVENIR formula preguntas referidas a las consecuencias que trae la declaratoria de ineficacia del traslado en relación a las restituciones mutuas establecidas en el art.1746 C.C., así:

*“4. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*

*5. Si el fundamento legal, es el referido artículo 1746, aclarar qué supuesto de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, resultó acreditado en el proceso, esto virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*

*6. Teniendo en cuenta que la sentencia indicó que, mi representada actuó en forma “indebida” y por ello, se ordenaba la devolución de los gastos de administración, adicionar el fallo para indicar cuál fue el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso, referente a la acción de reivindicación—artículo 946 C.C., para determinar que mi representada es poseedora “de mala fe” de los dineros aportados mes a mes en forma libre y voluntaria por la demandante durante la permanencia válida, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*

*7. De otra parte, si el cimiento normativo de la decisión, es el artículo 1746 del C.C., indicar cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, representadas en sumas diferentes a las que consigna el artículo 20 de la ley 100 de 1993, como son el capital y los rendimientos financieros, sumado a que, esta disposición exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes.*

*8. Si por el contrario, el soporte legal del fallo, es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, por cuanto en forma aclara y sin lugar a interpretaciones distintas, este artículo dispone que el evento de que cualquier persona jurídica hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C.*

*A más de lo anterior, según expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*9. Cuál es la consideración jurídica, para imponer las condenas a PORVENIR S.A., correspondientes a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, no son extremos de la litis, ni menos el fallador de primer grado la condenó a reconocer ninguna prestación a favor de la demandante en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, exclusivas del A quo según lo dispone el artículo 50 del CPT y SS, lo que claramente desconoce el debido proceso de mi defendida y el principio de consonancia de la sentencia..”*

La Sala no encuentra procedente la solicitud de adición respecto a esas preguntas formuladas por el apoderado, pues en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala fundamentó la decisión en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 al 2019, el cual quedó referenciado en la sentencia; no solo respecto a las consecuencias, sino que dejó claro la

diferencia entre ineficacia, y el régimen de las nulidades sustanciales que tanto menciona el apoderado.

Así se resolvió,

*“Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la transgresión del deber de información, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas. Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:*

*‘En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro. Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación. En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar*



*información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto. Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.*

*En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega PORVENIR referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., de allí que, no hay lugar a la compensación que alega PORVENIR. En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las “Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado” en los siguientes términos:*

*(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688- 2019).*

*De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.*

El apoderado de Porvenir solicitó a la Sala que se pronunciara respecto a la excepción de prescripción en relación a los gastos de administración, Así:

*“Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el*

*3% se destina para financiar los gastos de administración, lo que supone que no incrementan el monto pensional, sumado al hecho de que las contingencias de invalidez y muerte, estuvieron amparadas por la compañía de seguros, sin que estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios.*

*Y es que, ordenar la devolución de los seguros previsionales en estos asuntos, es igual que establecer la obligación de las compañías de seguros, de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Preciso es mencionar que, la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

La Sala se pronunció respecto a la excepción de prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen así

*“En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre. Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente. En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible. En consecuencia, avalar la posición de PORVENIR implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo cual no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente y deberá confirmarse la sentencia apelada.”*

El apoderado alega en esta solicitud la prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, lo cual no apeló. La Sala resolvió lo que apeló entorno a la acción de nulidad del traslado.

A manera de conclusión, se tiene que no procede la solicitud de adición de la sentencia, pues ésta institución se permite en el evento en que “*se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, lo cual no sucedió en la sentencia 188 del 13 de octubre de 2020, en la cual se resolvió sobre los extremos de la litis y el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de Porvenir S.A.; de ahí que, las dudas adicionales que se generen en torno al tema debatido no hay lugar a resolverlas vía aclaración de la sentencia y no procede para volver sobre lo ya resuelto.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de adición de la sentencia No. 188, proferida por esta Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-017-2019-00193-01  
INERNO: 16318



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA   |
| DEMANDANTE | FLOR ANGELA MUÑOZ MUÑOZ  |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-<br>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.<br>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| RADICACIÓN | 76001310500720190063101  |

### AUDIENCIA No. 367

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 121

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 177 del 13 de octubre de 2020 solicitó su adición<sup>1</sup>. Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala considera que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR en la solicitud de adición de la sentencia, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió los puntos de apelación y las solicitudes que presenta en esta ocasión, fueron resueltas, o no son de competencia de esta Sala resolverlas, como, por ejemplo, brindarle al abogado solicitante asesoría de cómo debe cumplir con la carga de la prueba, y resolver cuestiones que no apeló.

Veamos las razones que sustentan lo precedente,

El apoderado de PORVENIR pregunta:

*“1. Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, sumado a que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; es decir, la demandante no desvirtuó la presunción legal que operó en su contra.*

---

<sup>1</sup> [Memorial adición](#)

*Tampoco, en el análisis probatorio, tuvo en cuenta la conducta del demandante durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es, no ejercer el derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo privado pensional, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado de menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a pesar de que el único requisito era dejar constancia de la declaración de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.*

*2. Cuál fue el análisis fáctico que se realizó para determinar que la afirmación de la parte actora de no haber recibido la información “corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo”, si al ser indefinida, es imposible su demostración judicial, pero además, mi representada afirmó lo contrario, es decir, que sí le informó a la demandada las consecuencias del traslado, hecho objetivo que se demuestra con el formulario de vinculación - documento que para la época del traslado, lo estableció la ley como único requisito del consentimiento informado-, lo que desvirtúa la aparente negación que hizo la parte actora.*

*3. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”.*

La Sala no adicionará la sentencia en este primer aspecto porque en sus consideraciones resolvió el problema planteado por el recurrente respecto al deber de información que debió cumplir y las razones por las que el formulario de afiliación que suscribió la demandante, no demuestra que PORVENIR cumplió con el deber de información.

Así se resolvió,

*“(..).Contrario a lo señalado por PORVENIR, respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses,*

*teniendo en cuenta que la AFP es la experta y la afiliada al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*En tal sentido, el deber de información no se suple ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado, como equivocadamente lo manifestó la recurrente de PORVENIR, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.*

*PROTECCIÓN y PORVENIR no demostraron que cumplieron con el deber que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.*

*Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de la apoderada de PORVENIR con el que indica que el acto de afiliación fue voluntario y libre porque el formulario de afiliación no fue tachado de falso y que la demandante permaneció por más de 15 años afiliada al RAIS contando con el tiempo suficiente de asesorarse y buscar información adicional respecto el traslado, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo. Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de*



*prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)*

Ahora, respecto a la solicitud de asesoría que presenta el apoderado de PORVENIR encaminada a que la Sala le indique “*Cuáles eran las pruebas idóneas para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna*”, la Sala no es competente para brindar este tipo de asesorías, ni decirle al abogado la forma cómo debe encaminar la defensa de su representada.

El apoderado de PORVENIR formula preguntas referidas a las consecuencias que trae la declaratoria de ineficacia del traslado en relación a las restituciones mutuas establecidas en el art.1746 C.C., así:

*“4. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*

*5. Si el fundamento legal, es el referido artículo 1746, aclarar qué supuesto de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, resultó acreditado en el proceso, esto virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*

*6. Teniendo en cuenta que la sentencia indicó que, mi representada actuó en forma “indebida” y por ello, se ordenaba la devolución de los gastos de administración, adicionar el fallo para indicar cuál fue el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso, referente a la acción de reivindicación—artículo 946 C.C., para determinar que mi representada es poseedora “de mala fe” de los dineros aportados mes a mes en forma libre y voluntaria por la demandante durante la permanencia válida, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.*

*7. De otra parte, si el cimiento normativo de la decisión, es el artículo 1746 del C.C., indicar cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, representadas en sumas diferentes a las que consigna el artículo 20 de la ley 100 de 1993, como son el capital y los rendimientos financieros, sumado a que, esta disposición exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes.*

*8. Si por el contrario, el soporte legal del fallo, es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, por cuanto en forma aclara y sin lugar a interpretaciones distintas, este artículo dispone que el evento de que cualquier persona jurídica hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C.*

*A más de lo anterior, según expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

*9. Cuál es la consideración jurídica, para imponer las condenas a PORVENIR S.A., correspondientes a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, no son extremos de la litis, ni menos el fallador de primer grado la condenó a reconocer ninguna prestación a favor de la demandante en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, exclusivas del A quo según lo dispone el artículo 50 del CPT y SS, lo que claramente desconoce el debido proceso de mi defendida y el principio de consonancia de la sentencia..”*

La Sala no encuentra procedente la solicitud de adición respecto a esas preguntas formuladas por el apoderado, pues en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la Sala fundamentó la decisión en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 al 2019, el cual quedó referenciado en la sentencia.

Así se resolvió,

*“En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alegan PROTECCIÓN y PORVENIR referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante, en razón a que también recibirá los rendimientos financieros que generó en virtud de esos gastos de administración, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por*

*hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las “Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado” en los siguientes términos:*

*(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688- 2019)´.*

*De tal suerte que la devolución de los gastos de administración no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante, sino que su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez”*

El apoderado de Porvenir solicitó a la Sala que se pronunciara respecto a la excepción de prescripción en relación a los gastos de administración, Así:

*“Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, lo que supone que no incrementan el monto pensional, sumado al hecho de que las contingencias de invalidez y muerte, estuvieron amparadas por la compañía de seguros, sin que estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios.*

*Y es que, ordenar la devolución de los seguros previsionales en estos asuntos, es igual que establecer la obligación de las compañías de seguros, de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Preciso es mencionar que, la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que*

*sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”.*

La Sala se pronunció respecto a la excepción de prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen así

*“Respecto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual resulta imprescriptible”.*

El apoderado alega en esta solicitud la prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, lo cual no apeló. La Sala resolvió lo que apeló entorno a la acción de nulidad del traslado.

A manera de conclusión, se tiene que no procede la solicitud de adición de la sentencia, pues ésta institución se permite en el evento en que *“se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo cual no sucedió en la sentencia 177 del 13 de octubre de 2020, en la cual se resolvió sobre los extremos de la litis y el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de Porvenir S.A.; de ahí que, las dudas adicionales que se generen en torno al tema debatido no hay lugar a resolverlas vía aclaración de la sentencia y no procede para volver sobre lo ya resuelto.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de adición de la sentencia No. 177, proferida por esta M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-007-2019-00631-01  
INERNO: 16260

Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO